



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 / 1 9 9 4

La Laguna, a 28 de junio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación respecto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración de liquidación por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril (EXP. 28/1994 CC)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

La consulta interesada del Consejo Consultivo se efectúa sobre la base de lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 16 de la Ley 4/84, constitutiva de este Consejo, preceptos conforme los cuales es preceptivo el parecer del mismo cuando se trata de plantear conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional (apartado 4 del art. 10, Ley cit.). La consulta se efectúa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (art. 11.1, Ley cit.), viniendo acompañada del preceptivo Certificado de Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo), Acuerdo que se adoptó con el de requerir, simultáneamente, al Gobierno de la Nación en relación con la Orden Departamental señalada, tal y como por otra parte permite el art. 16 de la Ley 4/84.

Además del escrito de solicitud de Dictamen, que detalla con precisión los términos de la consulta, y del certificado gubernativo a que hemos hecho referencia, el expediente remitido a este Consejo viene asimismo integrado por el preceptivo Informe del Director General del Servicio Jurídico del Gobierno, de 9 de mayo, según

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

resulta del art. 20.b) del Decreto 19/92, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del indicado Servicio.

## II

El Acuerdo gubernativo de requerir de incompetencia al Gobierno del Estado se efectúa visto "el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, puesto en relación con la disposición adicional 3ª de la Constitución, los arts. 45 y 49.c) del propio Estatuto y la disposición adicional 4ª de la Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas"; preceptos de los que resulta que "la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecutivas en relación a los procedimientos económico-administrativos y fiscales que se derivan del Régimen Económico Fiscal de Canarias".

El Gobierno autónomo considera que la competencia señalada "se proyecta respecto al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, creado por Ley 38/92, de 28 de diciembre, modificada por Real Decreto Ley 4/94, al integrarse el mismo en el Régimen Económico Fiscal de Canarias, correspondiendo, en consecuencia, a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y gestión de los procedimientos tributarios de gestión, liquidación, inspección y revisión de actos dictados en su aplicación".

Con tal fundamentación, se concluye que la Orden de 20 de abril de 1994 invade el ámbito competencial autonómico, toda vez que "procede a regular extremos puramente procedimentales de la gestión tributaria del impuesto (...) [y] a atribuir a la Administración Tributaria estatal competencias puntuales relacionadas con la gestión del impuesto sin exceptuar el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Queda así configurada la reclamación competencial o *vindicatio potestatis* que la Comunidad Autónoma de Canarias ha acordado plantear ante el Gobierno del Estado, al entender el órgano autonómico competente para ello que la disposición estatal de referencia no respeta el orden de competencias previsto por la Constitución y demás normas concordantes, afectando además el ámbito de potestades de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que dispone el art. 63.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Concurren, pues, los requisitos subjetivos y objetivos dispuestos por la Constitución y la expresada Ley orgánica para que pueda formularse el planteamiento de una controversia competencial ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, se cumplen los requisitos de procedimiento al plantearse dicha controversia dentro del plazo de dos meses que dispone el art. 63.2 de la citada Ley orgánica, a contar de la publicación de la disposición que se entiende viciada de incompetencia, para formular el requerimiento.

Mediante tal Orden, el Gobierno del Estado, a través de su Ministerio de Economía y Hacienda, aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto Ley 4/94, de 8 de abril, de Medidas Transitorias y Urgentes de Carácter Fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, articulando el expresado RDL una deducción lineal a practicar en la cuota del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT), autorizando la disposición final primera del citado RDL al Ministerio de Hacienda para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el mismo. La exposición de motivos de la Orden referenciada se ampara, asimismo, en lo dispuesto en el art. 71.1 de la Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIE), que autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a aprobar los modelos de declaración del IEDMT a utilizar por los obligados tributarios y a determinar el lugar, forma y plazos en que deba procederse a su autoliquidación y pago.

En base, por tanto, a tales consideraciones, la Orden de referencia aprueba el modelo 567 citado (art. primero); regula el lugar de su presentación (art. segundo); así como el plazo para efectuarla (art. tercero), incorporando asimismo sendas disposiciones adicional y final; la primera de ellas, modificando la Orden de 29 de mayo de 1992, de desarrollo parcial del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 1.684/90, de 20 de diciembre, para adaptarlo a la nueva Orden que se aprueba, en tanto que la segunda dispone la entrada en vigor de la Orden el día siguiente de su publicación en el BOE.

### III

La primera observación, de carácter general, que cabe efectuar respecto de la Orden de referencia es que la misma ha procedido a regular una *materia conexas* con el Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF) -en los términos que seguidamente se expondrán- sin que de tal incidencia haya quedado explícita constancia, siquiera fuera con carácter marginal, ni en la parte expositiva, ni en la parte dispositiva de la Orden de que se trata, que viene a ser, simplemente, una manifestación normativa reglamentaria de la potestad tributaria del Estado, en aplicación de la competencia exclusiva que le corresponde en materia de Hacienda general (art. 149.1.14ª, CE) en el ámbito específico de la imposición especial.

Ciertamente, con el soporte legal que aduce la indicada Orden (Ley 38/92 y Real Decreto Ley 4/94) se llega a la conclusión lineal de que, en efecto, la competencia ejercida interesa y afecta exclusivamente a competencias de naturaleza estatal. Tal conclusión, sin embargo, es objetable en la medida que parte de una errónea interpretación de los títulos competenciales en juego y, fundamentalmente, de la naturaleza y perfiles institucionales del REF de Canarias, tal y como este Consejo ha tenido ocasión de explicitar en los Dictámenes 1, 2 y 3/93, de 5 de febrero los dos primeros, y de 26 de febrero, el último. Aquéllos, emitidos a petición del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con sendos Acuerdos gubernativos de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 38/92, y de requerimiento de incompetencia en relación con el RD 1.623/92, de desarrollo de tal Ley y de atribución de competencias en materia de gestión, recaudación, comprobación e investigación en relación con el IEDMT. El último de ellos fue emitido, a solicitud del Parlamento de Canarias, en relación con la Proposición no de Ley de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 38/92.

En la línea de lo entonces dictaminado, entiende este Consejo que el análisis de la Orden de la que ahora se conoce -que, en efecto, incide directamente en el ámbito de la imposición general del Estado, en el específico capítulo de la imposición especial- no puede hacerse aisladamente y en desconexión con la ordenación, asimismo estatal, reguladora de los aspectos fiscales del REF de Canarias (Ley 20/91, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales de la Ley 30/72, de 22 de julio, de Régimen Económico y Fiscal, LMAF-REF). Una ordenación tributaria, como se ha dicho, que en lo fundamental es responsabilidad del Estado, aún cuando la

competencia estatal se halle circunscrita y limitada por parámetros distintos de los aplicables cuando se actúa la competencia tributaria general o común. Siendo así que, como se expondrá seguidamente, es posible efectuar una trabazón lógica, técnica, jurídica e institucional entre las Leyes 20/91 y 38/92. Lógicamente, la Orden referenciada, al incidir en cuestiones anteriormente tratadas por este Consejo, sin perjuicio de las matizaciones y correcciones que correspondan, será objeto de análisis a través de los mismos parámetros constitucional, estatutario y legal que fueron utilizados en su día con ocasión de los Dictámenes emitidos en relación con los conflictos constitucionales planteados respecto de la imposición estatal especial en Canarias; particularmente, respecto del IEDMT, del que la Orden conflictiva es desarrollo reglamentario ejecutivo.

El correcto análisis de la cuestión competencial sobre la que se ha recabado Dictamen de este Consejo obliga, conforme a lo expresado, a analizar, con carácter previo, los principios institucionales, contenido material y garantías del REF de Canarias, a cuyo efecto se recordará lo que ya este Organismo ha manifestado en relación con las Leyes 20/91 y 38/92, referentes inevitables e imprescindibles a los efectos de solventar adecuadamente la fundamentación de la *vindicatio potestatis* planteada por la Comunidad Autónoma de Canarias al Estado en relación con la Orden citada.

## IV

Marginando antecedentes históricos, que en este momento no son del caso, hay que decir que el REF de Canarias ha contado en tiempos recientes con una doble configuración jurídica, representada por sendas Leyes ordenadoras; la 30/72 (LREF) y, más recientemente, la 20/91 (LMAF-REF), referida a sus aspectos fiscales, encontrándose en estos momentos en fase de sanción y publicación la Ley reguladora de los aspectos económicos de dicho Régimen (Ley esta última que, en cualquier caso no interesa -por no afectarla- a la competencia concernida por el requerimiento formulado al Gobierno del Estado).

Con carácter general, el primer modelo, el de la LREF, Ley de 1972, se fundamentaba, especialmente, en un régimen de franquicias (aduanera, comercial y del consumo); régimen que se completaba con sendos tributos de aplicación exclusiva

en Canarias cuales eran los arbitrios insulares a la entrada de mercancías y sobre el lujo (arts. 22 a 27 LREF) que tenían además el efecto añadido de ser instrumentos de potenciación financiera de las Corporaciones locales canarias.

Al margen de estos caracteres singulares, extractadamente referenciados, no podemos olvidar que la LREF pretendía "ratificar, actualizándolo, el tradicional régimen de franquicias de las Islas Canarias, y establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del Archipiélago" (art. 1). Como es bien sabido, dicho régimen fue posteriormente amparado por la importante garantía significada por la disposición adicional tercera de la Constitución. Debiendo señalarse que esta garantía no se limitó a asegurar la pervivencia de una formulación legal explícita, o, dicho de otra manera, de una determinada, precisa y concreta configuración histórica del REF, de forma que puede decirse que la garantía constitucional del mismo ampara también otros contenidos no expresamente contemplados en la LREF, aunque, ciertamente, no se puede desconocer que el REF siempre ha ostentado un determinado contenido, históricamente confirmado, que se mueve fundamentalmente en torno al sistema de franquicias, como asimismo dispuso y reconoció el Estatuyente (art. 45 EACan), quien viene a reiterar las bases del REF histórico al disponer que el mismo se encuentra "basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo".

Ahora bien, siendo ello así no puede aceptarse que el Constituyente haya congelado el REF previsto y regulado en aquella Ley, lo que no sólo no se deduce de la Constitución y del Estatuto de Autonomía (que, por cierto, dispone que el régimen de franquicias es la base del REF, pero no su límite externo), sino que, además, se desprende de la propia naturaleza de las cosas, pues si el REF se congelara decaería por la imposibilidad de adaptación a las nuevas necesidades sociales que exigen -se podría decir que día a día- la adopción de nuevas medidas de tipo económico y fiscal que, hoy como entonces, deben responder a las especiales características de Canarias y su economía. Ello determina una modulación singular de las competencias estatales de tal naturaleza, dado en suma el carácter insular, el alejamiento, y las condiciones geológicas y climatológicas existentes hoy como entonces, sin contar con las que derivan de la pertenencia de España a la Unión Europea y la generalización de un régimen económico mundial (Acuerdo GATT de este mismo año) que imponen la adaptabilidad del REF a las circunstancias en cada caso existentes.

Es decir, la Ley 30/72 -que se aplicó en su vertiente fiscal hasta que fue sucedida por la Ley 20/91- no contenía ella sola el régimen jurídico fiscal propio del REF de Canarias. O lo que es lo mismo, el REF se definía no sólo por regulación formal mediante su Ley "institucional", sino, además, por la naturaleza y fines de ciertas medidas de tipo fiscal -ciertamente, no contempladas en la Ley 30/72- pero sí indudablemente conexas con los principios reguladores del REF de Canarias contenidos en ella y/o sus fines.

Tal interpretación del REF ha sido, por cierto, acogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 35/84, de 13 de marzo) cuando declaró la inconstitucionalidad del RDL 1/83, de 9 de febrero, en todo lo que se refiere a las Islas Canarias, sobre la base de entender que el Estado incidió irregularmente en la exacción que sobre el precio de las gasolinas de automoción en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, estableció la Ley 47/80, de 1 de octubre, al omitir en el procedimiento de elaboración y aprobación del indicado RDL el trámite de "informe" o "audiencia" previstos en el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en conexión con la garantía constitucional que deriva de la disposición adicional tercera de la Constitución. Al margen de esta concreta cuestión, interesa ahora destacar, en la línea de lo argumentado, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acogió una interpretación elástica, flexible e histórica del REF. Es decir, entendió que su ordenación no era algo intangible e inmutable, sino una ordenación que, respetando el núcleo básico que configuraba el indicado instituto económico-fiscal, podía ver suplementado o ampliado su contenido por virtud de normas que eventualmente procedieran a regular cuestiones de índole económico-fiscal conexas con los principios o los fines definidores del REF.

A los efectos expresados, y por su interés, se transcribe a continuación, textualmente, lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia citada manifestó en relación con la exacción señalada.

"La exacción de que se trata se configura como un tributo estatal de naturaleza parafiscal que grava las primeras ventas, entrega, o en su caso autoconsumo, de las gasolinas de automoción. Su cuantía absoluta será igual a la participación en el impuesto especial sobre el petróleo, sus derivados y similares, que en cada momento tengan reconocidos los Ayuntamientos situados en el ámbito del

Monopolio de Petr6leos. Y si bien la gesti3n, inspecci3n, recaudaci3n y revisi3n del tributo corresponde a los 3rganos territoriales del Ministerio de Hacienda, la recaudaci3n 3ntegra obtenida se pone a disposici3n de la Junta de Canarias, que a su vez la distribuye entre los municipios del archipi3lago en proporci3n a sus respectivas poblaciones de derecho, seg3n el 3ltimo padr3n quinquenal aprobado, y sin que proceda detraer cantidad alguna en concepto de gastos de administraci3n y cobranza por dicha gesti3n.

Esta exacci3n fue creada por el art3culo 4 del Real Decreto-Ley 2/1980, de 11 de enero, y su r3gimen se encuentra en el Real Decreto 1.752/1980 y en el art3culo 4 y disposici3n transitoria de la Ley 47/1980, de 1 de octubre, de medidas econ3mico-fiscales complementarias de la elevaci3n del precio de los productos petrol3feros, la cual sustituy3 al Precitado Real Decreto-Ley 2/1980.

No obstante, conviene recordar que no se trat3 de la creaci3n de una exacci3n en un 3mbito nuevo, por entero al margen de las peculiaridades insulares canarias, superponiendo a 3stas otra imposici3n extra3a y desvinculada por completo del sistema todo rector de lo econ3mico-financiero del archipi3lago, pues suficientemente conocido es que de la especialidad que implica la exclusi3n de aquel territorio del 3mbito del Monopolio de Petr6leos han derivado inveteradamente peculiaridades espec3ficas all3 aplicables, y as3 es de ver, ya en lo pr3ximo a la exacci3n que nos ocupa, que su origen puede relacionarse con las elevaciones de precios de determinados productos petrol3feros acordadas en dos Ordenes de 2 de julio de 1979, y Real Decreto-Ley de 20 de aquellos mes y a3o que incrementaron los impuestos sobre el lujo y otros especiales en beneficio de los Ayuntamientos, de lo que quedaban marginados los de Canarias por no ser all3 de aplicaci3n aquellos impuestos (...).

De lo expuesto surge la imposibilidad de aceptar que la exacci3n de que se trata es algo ajeno al r3gimen econ3mico y fiscal especial de Canarias reconocido tanto en la CE como en su Estatuto de Autonom3a, siendo pues inadmisibles una interpretaci3n sumamente estrecha y limitativa de las estatutarias referencias a la libertad comercial de importaci3n y exportaci3n y franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, lo que en realidad no es otra cosa que la enunciaci3n de las bases de aquel r3gimen econ3mico-fiscal, pero que sin duda cobijan modalidades o aspectos como el ahora considerado,



que precisamente no tienen otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio secularmente reconocidas en la legislación española, de todo lo cual se infiere pues que este caso de derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción debe quedar comprendido dentro de lo que es propio del régimen conómico-fiscal especial reconocido en las normas del bloque constitucional repetidamente citadas.

Y ello, bien entendido que el pronunciamiento citado del Tribunal Constitucional se hizo sobre la base de los principios básicos o definidores del REF prefigurados en la Ley 30/72, incorporados asimismo al Estatuto de Autonomía (art. 45).

La situación, como se verá, cambiará con la entrada en vigor de la nueva Ley ordenadora de los aspectos fiscales del REF (LMAF-REF), aunque, por lo que atañe a la cuestión que estamos considerando, refuerza la línea argumental iniciada, pues su art. 1, indubitadamente, declara como finalidad de la Ley no sólo la adaptación y actualización de los aspectos fiscales de la Ley 30/72 -de la misma manera que ésta ratificó y actualizó "el tradicional régimen de franquicias"-; adaptación y actualización que -y esto es lo innovativo- se deberá ajustar "a las actuales y previsibles condiciones socioeconómicas del archipiélago", sino que, además, garantiza a la vez a las Corporaciones locales canarias "la suficiencia financiera, especialmente, a través de los ingresos regulados en la misma".

El Legislador estatal, pues, reconoce el carácter elástico y flexible del REF de Canarias, que no queda encorsetado por la configuración histórica que de él se hace en un momento determinado. Al contrario, se dispone que su adaptación y actualización se ajustará a las condiciones socio-económicas "actuales y previsibles". Lógicamente, es el Estado, titular de la competencia y de la potestad normativa ordenadora del REF, quien dispondrá para hacer frente a tales previsiones de futuro la modulación, adaptación o modificación del modelo vigente en cada momento histórico. Precisamente, mediante la Ley 20/91 se ha llevado a cabo una profunda y sustancial modificación de los aspectos fiscales del REF. Modificación que no sólo se limita a la sustitución de las figuras tributarias creadas por la Ley 30/72, sino que, además, dota a éstas de una diferente calidad, puesto que los nuevos tributos creados al amparo del REF cuentan con unas singularidades y características propias que impiden la posible confusión entre el régimen tributario general o común y el

especial denominado económico-fiscal especial de Canarias. No es ajena, lógicamente, a la indicada modificación la circunstancia de mediar en este caso el Estatuto de Autonomía entre cuyas previsiones competenciales se incluyen las de desarrollo legislativo y ejecución en procedimientos administrativos, económico-administrativos y fiscal derivados de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario (art. 32.2 EACan), cuestión a la que haremos referencia posteriormente.

## V

Descriptivamente, el nuevo modelo fiscal diseñado por la LMAF-REF se caracteriza por articular la ordenación fiscal del REF sobre la base de la creación de dos específicos tributos -el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre la Producción y la Importación (API)-. Mediante el primero, se persigue el efecto de "racionalizar, simplificar y unificar la actual imposición indirecta representada por el impuesto general sobre el tráfico de empresas y el arbitrio insular sobre el lujo". El segundo, por su parte, subsume la Tarifa General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías. Junto a estos tributos, y como consecuencia del sistema de franquicias, básico principio del REF, debe entenderse consustancial al mismo la existencia de un régimen tributario diferenciado, salvaguardador del "diferencial fiscal canario", respecto de la tributación estatal indirecta aplicable en Canarias, exigible, con carácter general, a menor tipo que en el resto del territorio tributario común.

Ahora bien, la LIE creó el IEDMT. Y es evidente que este tributo, como se verá, presenta -por acto propio del Estado- unos contornos que lo aproximan de una manera cierta y nítida a uno de los fines declarados de la nueva Ley ordenadora de los aspectos fiscales del REF, cual es la financiación de las Corporaciones locales canarias.

Dicho esto -y en ello abundaremos a continuación- interesa desde ahora dejar claro que no es posible confundir la singularidad fiscal del REF con otros tributos estatales de aplicación general en el ámbito del Estado y, consecuentemente, también en Canarias. Ambas clases de tributos son expresión de la potestad tributaria del Estado. Pero el hecho de ser ésta una única potestad, no empece a que, en ciertos casos, su ejercicio y sus productos normativos se modulen por la lógica constitucional y estatutaria que se deriva de la existencia del REF de Canarias.

1. En primer lugar, nos encontramos con el "núcleo" integrado por la tributación propia del REF de Canarias a la que resulta obligado atribuir carácter nuclear en la medida que se refiere a la imposición más directamente vinculada a los fines para los cuales se ordena dicho Régimen. Nos estamos refiriendo a los expresados IGIC y API, que son los instrumentos mediante los cuales el Estado ha procedido a adaptar y actualizar los preceptos fiscales de la Ley 30/1972 a las actuales y previsibles condiciones socioeconómicas del Archipiélago, garantizando a la vez a las Corporaciones insulares canarias la suficiencia financiera, especialmente, a través de los ingresos regulados en la misma" (art. 1). "Especialmente" dice el legislador de 1991; lo que da pie a interpretar que los fines de la financiación que regula y dispone la LMAF-REF se pueden conseguir mediante otros instrumentos de índole fiscal, sin que la Ley predetermine la naturaleza de los mismos.

Este primer nivel o zona nuclear del Régimen que venimos analizando tiene unas peculiares características, tanto en cuanto atañe a la naturaleza y carácter de los tributos, destino de los recursos e intervención de la Comunidad Autónoma en relación con los mismos, como al procedimiento tributario que les concierne.

-- En efecto, aquellos tributos son, desde luego, de carácter estatal (arts. 2 y 69 LMAF-REF), de aplicación exclusiva en Canarias (arts. 3 y 70, id.), correspondiéndole los actos de administración tributaria dictados en aplicación de los mismos "a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias" (arts. 62 y 90, id.).

-- Por lo que al destino de los ingresos atañe, se ha de significar que la recaudación líquida que con aquéllos se obtenga ha de asignarse a la financiación de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones locales canarias (art. 64 y disposiciones adicionales primera y tercera LMAF-REF).

-- Por lo que respecta a los aspectos procedimentales, ha de indicarse que la expresada LMAF-REF contempla ciertas especialidades, atribuyendo a la Comunidad Autónoma de Canarias (disposición adicional décima.dos), de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Estatuto de Autonomía, la competencia para la regulación reglamentaria de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto general indirecto canario y del arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos. Asimismo, la modificación de los tipos de

gravamen del IGIC se efectuará "a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, que oirá previamente a los Cabildos Insulares". Modificación que el art. 85 de la Ley 20/91 dispone asimismo en relación con los tipos de gravamen del API, debiéndose efectuar dicha modificación a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, oídas las mencionadas Corporaciones.

2. En segundo lugar, la imposición general indirecta se caracterizaba, y caracteriza, por singularizarse en Canarias con una presión fiscal menor que la del resto del Estado y por la no exigencia de algunos tributos, como el impuesto general sobre el tráfico de empresas, ni el impuesto estatal sobre el lujo.

Ahora bien, tras la LIE es posible aislar dentro de la imposición especial distintos regímenes, en los términos que resultan de la expresada Ley.

Con carácter general, la tributación estatal especial no se integra en el núcleo fiscal del REF, toda vez que son tributos exigidos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las especialidades derivadas de los regímenes tributarios especiales - deben entenderse todos, y no sólo los del País Vasco y Navarra, pues indudable el Régimen Económico y Fiscal de Canarias también es especial- (art. 3 LIE), por lo que es lógico que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tales tributos corresponda al Estado (arts. 18 y 71 LIE). Razón por la cual, consecuentemente, la recaudación líquida derivada de aquella específica forma de tributación corresponderá a la Hacienda general; es decir, al Estado.

Ahora bien, la LIE -que es reconocedora de la necesidad de una imposición especial diferenciada en Canarias, en la medida que excluye de su ámbito territorial de aplicación a los impuestos sobre hidrocarburos y labores del tabaco- además de reconocer, aunque no generalizadamente, una tributación menor en los tributos que sí son aplicables, introduce con ocasión de la creación del nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transporte una especialidad sustancial que cualifica el expresado tributo en relación con los del resto de su condición, aproximándolo al núcleo fiscal del REF.

En efecto, el art. 74 LIE ("Disposiciones particulares en relación con el Régimen Económico Fiscal de Canarias") atribuye el rendimiento del IEDMT a la Comunidad Autónoma, además de disponer que a la recaudación "será de aplicación lo previsto en el art. 64 y en la disposición adicional tercera" de la LMAF-REF. Es decir, se deberá

aplicar a la financiación de las Corporaciones locales canarias. Financiación que, recuérdese, es uno de los objetivos fundamentales que persigue la adaptación y actualización de los aspectos fiscales del REF, sobre la base, precisamente, de los tributos integrantes del núcleo fiscal; es decir, el IGIC y el API.

Pero es que, además, la proximidad del IEDMT al núcleo fiscal del REF no queda reducida a este aspecto. En efecto, la creación del IEDMT deriva, inicialmente, de la propia armonización del impuesto sobre el valor añadido que impone la supresión de los tipos incrementados hasta entonces existentes, lo que determinó que el tipo incrementado del IVA del 33%, aplicable a los vehículos accionados a motor en los términos que resultan del art. 29 de la Ley 30/85, del IVA, fuera reducido al 13%, con efectos del 1 de enero de 1992, lo que se llevó a efecto mediante la Ley 31/91, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1992. Como consecuencia de la reducción de la presión fiscal indirecta correspondiente al territorio tributario general (IVA), la garantía constitucional y estatutaria del REF exigía *a fortiori* la reformulación de los tipos del IGIC -que, como se sabe, cumple en nuestra Comunidad la función del IVA- hasta unos niveles tales que hicieran posible que la presión fiscal para el mismo tipo de productos en la Comunidad Autónoma de Canarias fuera menor que la existente en el resto del Estado.

Ahora bien, tal reformulación a la baja -coherente, por lo demás, con la exigencia derivada del REF- genera un efecto indeseable y, por otra parte, también incompatible con uno de los fines perseguidos por la LMAF-REF, como es la pérdida de financiación de nuestras Corporaciones locales. Precisamente, para afrontar tal efecto indeseable, el Legislador estatal, mediante la LIE, articuló el denominado IEDMT como instrumento idóneo mediante el que sufragar el déficit financiero de las Corporaciones locales canarias producido por la pérdida de recursos ocasionada por la bajada de los tipos del IGIC a consecuencia de la expresada armonización comunitaria.

Por lo demás, no puede dejarse de advertir que cuando el Estado incorpora al elenco de la imposición especial un nuevo tributo de tal condición, en la medida en que constituye expresión de su potestad tributaria originaria no se encuentra sometido en cuanto a su regulación (elementos tributarios, gestión administrativa, recaudación, etc) a condiciones o límites deducidos o impuestos por las Comunidades

Autónomas, en general, salvo que por acto propio y en virtud de cláusula constitucional o estatutaria expresa el Estado utilice tal instrumento tributario en orden a la consecución de determinados fines que exceden cualificadamente del objeto que persigue el sistema tributario estatal. Este es, justamente, el supuesto en que nos encontramos cuando analizamos el IEDMT en relación específica a Canarias y, más concretamente, en su conexión con su Régimen Económico Fiscal, que es precisamente la intitulación que tiene el art. 74 LIE.

Es decir, por acto propio, el Estado vinculó el IEDMT con el Régimen Económico Fiscal de Canarias en la medida que mediante el mismo se pretende la consecución de uno de los objetivos cualificados del instituto económico fiscal de Canarias, cual es la financiación de las Corporaciones locales, siendo en este punto de plena aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 35/84, de 13 de marzo, antes referenciada, bien entendido que no se trata de concluir que el IEDMT se hallaba predestinado por su propia naturaleza a cumplir los fines del REF (tal función corresponde, fundamentalmente, al IGIC y el API). Sólo se quiere decir que, en este caso concreto, el Estado decidió que con tal impuesto se procediera a financiar a las Corporaciones locales canarias, objetivo que, seguramente, podría haber conseguido mediante otro instrumento de política fiscal. Por ello, es por lo que se ha venido afirmando que este impuesto indirecto especial estatal se encuentra próximo al núcleo fiscal del REF, circunstancia que determinaría que los actos de gestión tributaria relativos al mismo debieran, deben, ser competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que la ejecución en procedimientos tributarios de naturaleza tributaria económico-fiscal corresponde a esta Comunidad Autónoma, en los términos que dispone el art. 32.3 del Estatuto.

3. A este respecto, ha de traerse a colación la STC 227/88, de 29 de noviembre, conforme a la cual "la Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. De lo contrario, es decir, si las competencias sobre el régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas

últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación de detalle de cada procedimiento especial o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones autonómicas si no dicta las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias".

No se puede olvidar, desde luego, que el Estado es el competente para ordenar, fundamentalmente, los aspectos nucleares relativos al REF. Sin embargo, el Estado no es absolutamente libre en la ordenación de tales aspectos, pues de aquel REF se deducen límites explícitamente concretados (como son la especialidad de un procedimiento legislativo complejo, la asignación finalista de los recursos que se obtengan, y la intervención de la Comunidad Autónoma en la gestión y liquidación de los tributos del núcleo fiscal del REF) y, muy especialmente, la potestad reglamentaria ejecutiva autonómica reconocida por la LMAF-REF y otros aspectos ciertamente implícitos pero perfectamente tangibles si se efectúa el pertinente esfuerzo para llegar a esa deducción de conformidad con los principios rectores y finalistas a los que responde y obedece el específico Régimen económico-fiscal que estamos considerando.

Sustancialmente, tales argumentos fueron los esgrimidos por el Consejo en su día para dictaminar, positivamente, sendos recursos de inconstitucionalidad que las Presidencias del Gobierno y del Parlamento pretendían interponer contra la LIE, sobre la base, precisamente, de la conexión entre el REF de Canarias, el IGIC y el referido IEDMT; argumentos que, asimismo, se utilizaron en orden a dictaminar favorablemente el requerimiento de incompetencia formulado al Gobierno del Estado en relación con el RD 1.623/92, LIE, mediante el que se atribuía a la Administración tributaria estatal determinadas competencias en materia de gestión, recaudación, comprobación e investigación en relación con el IEDMT, sobre la base -consecuencia de aquel planteamiento- de que la reserva estatal de los actos de Administración

tributaria, regulada en el art. 74 de la Ley 38/92, no parecía adecuarse al orden de distribución constitucional de competencias.

Tal y como dictaminó este Consejo en su Dictamen 2/93, "podría argüirse que en la medida que el Estado mediante la creación del aquel específico impuesto especial está simplemente actuando su competencia exclusiva en materia de "Hacienda general", de la que la imposición especial es simple expresión, en nada puede perjudicar las competencias autonómicas en la materia -y, por extensión, al REF- pues el ejercicio de competencias propias no puede lesionar competencias ajenas y, por ello, producir infracción constitucional del orden competencial. Ahora bien, la primera consideración que se debe hacer desde el punto de vista competencial es que el Estado cuando reguló el IEDMT como contenido propio de la Ley 38/92 no estaba actuando la competencia genérica, prevista en el art. 149.1.14ª de la Constitución, sobre la Hacienda general. O, dicho de forma más precisa, aunque el IEDMT tiene la condición de tributo estatal de naturaleza especial -como todos los demás contenidos en la LIE-, en su regulación el Estado se encontraba condicionado en mayor medida que cuando procedía a regular los demás impuestos especiales y otros tributos estatales de alcance general.

En efecto, en aquel caso el ejercicio de la competencia en materia de Hacienda general por parte del Estado no sólo deberá someterse a las condiciones y límites deducidos del Título VII de la Constitución sino, fundamentalmente, a lo dispuesto en su disposición adicional tercera la cual es expresiva de un régimen adicional especial, diferente del previsto con carácter general en el Cuerpo de la Carta Magna, de lo que resulta la necesidad de interpretar las normas jurídicas constitucionales, estatutarias y legales de conformidad con las exigencias que derivan de la expresada garantía constitucional-estatutaria. No se puede olvidar que la singularidad con que la LIE trata a esta Comunidad no es expresiva de la "Hacienda general del Estado", pues sin perjuicio de que sea el Estado competente para legislar en relación al REF de Canarias las ordenaciones relativas al mismo -por su naturaleza, contenido, y efectos- tienen la condición de ser expresivas de una competencia estatal que, siendo general, está no obstante afectada por límites específicos cuando se ejerce con relación a Canarias. Por ello, cuando se trate de ordenaciones fiscales propias del REF, el título competencial exclusivo del Estado en la materia (Hacienda general) debe conciliarse con el que en su caso ostente la Comunidad Autónoma, el cual incide en aspectos procedimentales, ámbito en el que la competencia exclusiva del Estado



sólo alcanza a la ordenación del "procedimiento administrativo común", sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.18ª, CE). Por consiguiente, para resolver sobre la *vindicatio potestatis* de que se trata, deben ponerse en conexión ambos títulos competenciales con lo que al respecto prescribe el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Existe, pues, en el ámbito que estamos considerando -potestad tributaria del Estado en su especial aplicación a Canarias- la concurrencia de un doble género de títulos competenciales; uno, de contenido material, que atañe a la configuración de todos los elementos integrantes de cada uno de los tributos creados (art. 149.1.14ª, CE); otros, de carácter adjetivo o procedimental, relativos al procedimiento administrativo tributario en relación con los actos de aquella índole realizados respecto de los tributos propios del REF (arts.149.1.18ª, CE y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

La primera duda que hay que despejar ante este planteamiento, es la que concierne a la naturaleza y alcance de los actos de Administración tributaria previstos en el art. 74 LIE (sobre la base de la titularidad autonómica del rendimiento del IEDMT) de carácter estrictamente procedimental, configurados, como todo procedimiento, con carácter instrumental en orden a conseguir el resultado en pro del cual se articula cualquier sistema tributario, por lo que debe ser analizado a efectos competenciales a la luz de lo previsto en los arts.149.1.18ª, CE y 32.3 EACan, cada uno de los cuales delimita nítidamente el alcance de la competencia respectiva, con lo que es posible solventar la controversia competencial que se dilucida sin hacer interpretaciones forzadas ni quebrar el orden constitucional de competencias.

En realidad, para afrontar debidamente la determinación del alcance de la competencia procedimental que estamos considerando, debemos partir de la no uniformidad material, tampoco constitucional, del genéricamente considerado "procedimiento administrativo". En efecto, no estamos en este caso considerando una concurrencia o conflicto competencial en relación con el denominado "procedimiento administrativo común"; ni tampoco, aunque lo parezca, nos estamos refiriendo al "procedimiento administrativo especial tributario", sino, precisamente, al "procedimiento administrativo especial tributario propio del REF de Canarias",

expresivo de un régimen tributario especial único en el Estado, articulable sobre la base de la regulación estatal y desarrollo autonómico.

Es evidente que entre estos dos últimos procedimientos debe mediar alguna diferencia conceptual y, por consiguiente normativa, salvo que se pretenda sostener que el Estatuto de Canarias contiene preceptos "vacíos" o que el Estado puede libremente vaciarlos del que en buena hermenéutica les corresponde. Es decir, alguna diferencia debe existir entre el segundo y tercer procedimiento; de la misma manera que existe una sustancial diferencia entre la imposición estatal general y el IEDMT en su aplicación en Canarias, por la razón -simple, si se quiere, pero de incuestionable fundamento constitucional y estatutario-, de la existencia para esta Comunidad Autónoma de un régimen económico fiscal especial. Ahora bien, la LIE encomienda al Estado (Ministerio de Hacienda) la responsabilidad exclusiva de verificar todos los actos de gestión tributaria, y, se entiende, la función ejecutiva y de desarrollo reglamentario; agotando cualquier posibilidad autonómica de intervenir en el mismo en base a las competencias estatutariamente previstas. La LIE no contempla en relación con el procedimiento tributario del IEDMT en Canarias ninguna especialidad que se refiera a esta Comunidad Autónoma, ni, lo que es competencialmente irregular, permite que la Comunidad Autónoma pueda, en base a sus competencias, proceder al indicado desarrollo, al agotar la regulación del procedimiento administrativo tributario especial sin tener en cuenta la especialidad procedimental del REF, ni la competencia autonómica en la materia.

Existe, pues, una especialidad procedimental, de fundamento constitucional mediato y estatutario directo y expreso, derivada de la necesidad de respetar para Canarias un margen diferencial de potestad normativa y ejecutiva que exprese no sólo la singularidad institucional del REF sino también la competencialmente prevista en el Estatuto. Debiendo significarse a este respecto que la competencia autonómica se conecta con los procedimientos administrativo, económico-administrativo y fiscal del régimen administrativo, económico y fiscal canario, formulación no coincidente con la de los demás Estatutos de Autonomía, pues mientras unos se refieren a competencias relativas a procedimientos administrativos y económico-administrativos, en conexión con las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 10.6, Estatuto del País Vasco; art. 49.1.c), Estatuto de Navarra); otros lo hacen al procedimiento administrativo derivado de aquellas mismas especialidades (art. 9.3, Estatuto de Cataluña; art.

31.3, Estatuto de Valencia; 27.5, Estatuto de Galicia; art. 11.2, Estatuto de las Islas Baleares). Los hay que se refieren exclusivamente al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 13.4, Estatuto de Andalucía; art. 11.g), Estatuto de Murcia; art. 36.1.a), Estatuto de Aragón; art. 32.4, Estatuto de Castilla-La Mancha; art. 27.7, Estatuto de Extremadura; art. 11.7, Estatuto de Castilla-León). Algunos, mencionan las especialidades del régimen jurídico administrativo derivadas de las competencias asumidas (art. 11.h), Estatuto de Asturias; y art. 27.8, Estatuto de Madrid). Y, finalmente, hay algún Estatuto que se refiere a las especialidades del régimen jurídico administrativo derivadas de las competencias asumidas y de la organización propia (art. 9.7, Estatuto de La Rioja).

Del simple relato competencial efectuado, se constata, lo que no es casual, que sólo tres Comunidades, País Vasco, Navarra y Canarias, poseen competencia en relación a procedimientos administrativos especiales (económico-administrativos), con la diferencia de que en el caso de Canarias, la especialidad es no sólo económico-administrativa sino también fiscal, en conexión con su régimen administrativo económico y fiscal, en tanto que en el caso de los Estatutos del País Vasco y de Navarra las especialidades son administrativas y económico-administrativas en relación al Derecho sustantivo y la organización autonómica propia, sin olvidar, por supuesto, que en este caso la competencia se articula estatutariamente como exclusiva, en tanto que en el Estatuto de Canarias se contempla como de desarrollo y ejecución de bases estatales.

Por consiguiente, no procede la atribución a la Administración tributaria del Estado (art. 74 de la Ley 38/92) de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del rendimiento derivado del impuesto de referencia; todos ellos actos de ejecución que, conforme lo expresado anteriormente, deben corresponder a la Comunidad Autónoma de Canarias. Bien entendido que la actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias debe limitarse simplemente a desarrollar y ejecutar la legislación estatal en la materia o disponer lo pertinente para su ejecución.

Sobre la base de lo expuesto, el precepto contenido en el art. 32.3 EACan debe ser interpretado con parámetros que, ciertamente, exceden su estricto tenor literal. En efecto, la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución se

reconoce "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca", de lo que no cabe inferir que la Ley 20/91 es formalmente básica; conclusión inaceptable no ya desde el punto de vista jurídico formal (pues no es ciertamente una norma de tal carácter que persiga una identidad sustancial en aspectos que deben ser comunes en todo el territorio del Estado) sino porque, por el contrario, contiene la indicada LMAF-REF singularidades exclusivas y específicas de esta Comunidad Autónoma, tanto de carácter material o sustantivo -de responsabilidad exclusiva del Estado- como de carácter procedimental, peculiaridades estas últimas reconocidas asimismo en la indicada LMAF-REF que implican un reconocimiento a favor de esta Comunidad Autónoma no solamente de la competencia para realizar los actos de gestión tributaria relativos al IGIC y al API sino, fundamentalmente, por el conocimiento, cualificado por sí mismo, de la potestad autonómica reglamentaria ejecutiva, por lo que atañe a aspectos procedimentales. Por ello, el precepto estatutario no puede referirse a la conexión posible entre la actuación autonómica y la LMAF-REF (posterior, por otra parte, al propio Estatuto), sino a la relación que existe entre los títulos competenciales autonómicos, delimitados por la LMAF-REF, y los límites que se derivan de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo, cuyas garantías (por ejemplo la audiencia al interesado, o el trámite de vista al expediente) no pueden ser enervados por la competencia autonómica en la materia.

Evidentemente, el Estatuyente omitió la referencia a las leyes ordenadoras del REF como límite de la actuación normativa y ejecutiva a asumir por la Comunidad Autónoma, debido quizá al tiempo en que fue aprobado el Estatuto de Autonomía, siendo así que fue posteriormente, con la LMAF-REF, cuando se procedió a regular el alcance de la competencia normativa autonómica en relación con los tributos integrantes del REF; omisión que también pudo venir asimismo debida a la ausencia de una convicción diáfana sobre la real naturaleza y alcance de las leyes estatales ordenadoras del REF, así como a la generalizada formulación estatutaria de homólogos preceptos. O bien, habría que entender que el Estatuyente no consideró oportuno explicitar una fórmula *ad hoc*, por entender que se trataba de una consecuencia lógica inherente a la garantía constitucional del REF que el mismo, por su parte, reafirmaba.

En cualquier caso, el indicado precepto estatutario no puede ser, desde luego, aplicado en sus propios términos, en el sentido de entender que sólo se puede referir

a desarrollo normativo y ejecutivo autonómico de previa legislación estatal básica en materia del REF, pues en tal caso el precepto estatutario sería, simplemente, inoperante o estaría vacío de contenido, pues, como se dijo, la LMAF-REF, no tiene formalmente carácter básico. Dicho esto, y tras la LMAF-REF, es lo cierto que el REF ya no es sólo exclusivamente competencia normativa del Estado pues, por lo que atañe a sus aspectos fiscales, la Comunidad Autónoma de Canarias posee competencias reglamentarias, y ejecutivas, expresamente reconocidas, con el evidente límite de las competencias estatales que resultan de tal Ley que, sustancialmente, son las de definición de los elementos y alcance de los tributos esenciales del REF; límite que, ciertamente, no resulta del Estatuto, como tampoco figura en el Estatuto la competencia normativa autonómica reconocida en la LMAF-REF. En relación con lo cual no puede dejarse de observar que el título competencial exclusivo Hacienda general no puede tener respecto de Canarias tal calificación, pues se exceptúa a Canarias en una norma de carácter adicional del propio texto constitucional, con lo que se puede dar entrada a una idea conforme a la cual el Estatuto de Autonomía procede de hecho a delimitar el alcance de la competencia estatal en la materia, de lo que ha sido precisamente expresión la potestad reglamentaria reconocida a esta Comunidad Autónoma por la Ley 20/91; potestad reglamentaria que, por ello, no es de desarrollo de base alguna, pues ésa no es la función que efectúa la indicada Ley estatal.

No se escapa, ciertamente, que la regulación si se quiere híbrida del art. 32.3 EACan deriva en gran medida del hecho de que el REF es un régimen respecto del cual el Estado tiene en principio la competencia normativa para proceder a su ordenación, de forma que la Comunidad Autónoma de Canarias debe moverse en el espacio que le deja libre el Legislador estatal, que no puede agotar pues entonces dejaría vacía de contenido la competencia autonómica prevista en el art. 32.3 EACan; problema que no existe, por ejemplo, en el Estatuto Vasco, antes referenciado, cuyo artículo 10.6 reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en normas de procedimiento administrativo y económico administrativo que se deriven de las especialidades del "Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco".

En suma, con carácter general, se aprecia quizá una omisión en el Estatuto de la trabazón que se trata entre los actos fuentes ordenadores del REF de Canarias; el

Derecho estatal, en primer lugar, y a continuación, con carácter especial, el Derecho autonómico, dictado al amparo de competencia estatutaria, pero que tiene como referente imprescindible no ya la Constitución y el Estatuto sino la Ley 20/91, que viene a articularse como una Ley delimitadora de competencias. Unas competencias que, en cualquier caso, varían o pueden variar si el Estado modifica la regulación de la Ley 20/91 sin tener que alterar por ello la regulación del Estatuto de Autonomía. Problemática de fuentes, ciertamente sugerente, que va más allá del objeto del presente Dictamen, que en cuanto al referido punto atañe debe concluirse en el reconocimiento indubitado de competencia autonómica reglamentaria y ejecutiva en la materia.

## CONCLUSIONES

1. La financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias no forma parte esencial o sustancial de los fines de los tributos integrantes del núcleo fiscal del REF. En cuanto a su contenido fiscal, este Régimen no se integra única y exclusivamente por los tributos integrantes del denominado núcleo central -los creados por la Ley 20/91- sino también por aquellos otros tributos creados en conexión directa con los principios básicos del REF o con alguno de los tributos básicos del mismo (IGIC y API). De la misma manera que la exacción sobre gasolinas en Canarias formaba parte del REF conforme la interpretación allí aducida, como resolvió el Tribunal Constitucional.

2. La creación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte fue motivada por la armonización del impuesto sobre el valor añadido, que imponía la supresión de los tipos incrementados hasta entonces existentes, lo que afectaba a la tributación existente sobre los vehículos a motor. Como consecuencia de la reducción de la presión fiscal indirecta en el territorio tributario general o común, y por exigencia de la garantía constitucional y estatutaria del REF, hubo de reformularse a la baja los tipos del IGIC, generándose una pérdida en la recaudación de las Corporaciones locales canarias que se pretendió compensar por la recaudación obtenida en Canarias por el IEDMT.

3. En la medida que el IEDMT completa los rendimientos obtenidos por el IGIC siendo el destino de los recursos, en ambos casos, la financiación de las Corporaciones locales canarias, aquel impuesto se halla conexo con el REF de Canarias, en cuyos aspectos procedimentales las Comunidad Autónoma cuenta con

competencias para su ordenación procedimental; ordenación habilitada por la propia LMAF-REF y prevista por el propio Estatuto de Autonomía, con el límite de la propia LMAF-REF y de las bases estatales en materia de procedimiento administrativo común.

4. Se entiende que concurren suficientes fundamentos constitucionales, estatutarios y legales para que la Comunidad Autónoma de Canarias requiera de incompetencia al Estado respecto de la Orden Ministerial de referencia.